Comodoro Rivadavia, 15 de Febrero de 2023.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., K. E. c/PROVINCIA DEL CHUBUT y Otros s/ Acción de habeas data", Expte. No 49/2023**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en esta ciudad.

I. La Sra. K. E. A., se presenta por derecho propio, con patrocinio letrado de la Dra. S. D. L. S., y promueve acción de Habeas Data en los términos de las leyes 24.557, 25.326 contra la Provincia del Chubut – Ministerio de Seguridad, A. de R. del T. A. E.; y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), a fin de acceder a la información en los términos de los artículos 14 y 15 de la ley 25.326 y solicitar rectificación o actualización de datos en el marco de la ley 24.557 de Riesgos del trabajo, respecto de cuál es la A. que le corresponde a la actora, empleada de la Policía de la Provincia del Chubut – Ministerio de Seguridad, a fin de poder completar el formulario de denuncia de enfermedad profesional y gestionar las prestaciones de parte de la A. y/o la empleadora.

Expresa, que con fecha 12/11/2021, realizó denuncia de enfermedad profesional en los términos de la Ley 24.557, ante E. A., a fin de obtener cobertura para los tratamientos que debe realizar en virtud de su situación de salud, originada en situaciones de violencia institucional, laboral y de género que atribuye a la empleadora.

Asegura que conforme le fue requerido, envió formulario y nota vía mail, pero que el 15/11/21 le

informan que en el formulario referido, debía consignar el CUIT de la empleadora.

Que entonces buscó la constancia de CUIT de su empleadora "Policía de la Provincia del Chubut Ministerio de Seguridad" en la página web de AFIP-DGI, de acuerdo a los datos que surgen del recibo de sueldo de la Sra. A., y completó el formulario de denuncia con el CUIT X., pero que con fecha 19/11/21, desde E. A. le informan vía mail, que el CUIT indicado en el formulario, no tendría cobertura con esa aseguradora.

Cuenta que entonces se comunicó telefónicamenre para solicitar le informen cual era el CUIT correcto de la empleadora, ya que AFIP le informa que este CUIT sería de fecha 06/09/12, y la accionante presta servicios para la "Policía de la Provincia del Chubut" desde el año 2005, y que quien la atendió le informa que la Sra. A. está declarada como empleada del B. del C. S.A, sin decirle el CUIT, a pesar de que lo requirió.

Continúa diciendo que entonces trató de explicarle a la persona que la atendió que podría haber un error, ya que la Sra. A. presta servicios hace muchos años para la "Policía de la Provincia del Chubut", a lo cual le contestaron que busque el CUIT del B. C. S.A en AFIP-DGI, sugiriendo que ponga ese CUIT en el formulario.

Alega que entonces le refirió a su interlocutora que AFIP no le informa que sea empleada del B. C. SA, a lo cual quien la atendía por teléfono le indicó que ingrese a la página web de la SRT, y busque la A. que le corresponde. Añade que acto seguido quien la atendió se despide y corta. Aduce que esta conversación debe estar grabada.

Refiere que realizó la consulta en el registro que lleva la SRT, link https://www.srt.gob.ar/arg/artbusqueda.php, siendo la respuesta que "no se encontraron registro (sic) para el CUIT ingresado", tanto para el CUIT de la Sra. A., como para el CUIT del Ministerio de Seguridad de la Provincia del Chubut.

Señala que entonces se presentó personalmente ante la SRT, sede Comodoro Rivadavia, a lo cual se le indicó que debía gestionar un turno web.

Que a continuación, con fecha 17/12/21, presentó ante la SRT, escrito de "Denuncia Inconsistencia. Solicita Acceso a la Información. Subsidiariamente solicita rectificación o actualización", sin respuesta hasta el día de la fecha.

Que luego presentó "Queja por demora Comisión Médica" a través de la plataforma WEB "Trámites a Distancia".

Que en dicho sistema en el link "trámites iniciados", está el Expte. EX2022 -18707900-APNSRI#SRT, sin respuesta registrada, argumentando que esta era la única vía posible de denuncia ante la SRT.

Concluye que existe entonces una inconsistencia informativa que debe rectificarse, en tanto en el recibo de sueldo que expide el "Ministerio de Seguridad de la Provincia del Chubut" no consta ningún número de CUIT de la empleadora, mientras E. A. le manifiesta que la accionante es empleada del "B. del C. SA" –precisa en este punto que, en su función policial, la amparista efectuó servicios adicionales y que puede haber prestado servicios por algún período de tiempo para esa entidad, pero que ya no lo hace desde 2013-; que el CUIT del Ministerio de Seguridad de la Provincia del Chubut que

informa la AFIP, ha sido dado de alta el 06/09/12, siendo el N° X.; y que la página web de la SRT informa que no encuentra registro para el CUIT de la Sra. A.

En definitiva solicita que el "Ministerio de Seguridad de la Provincia del Chubut" informe el N° de CUIT como empleadora, y la A. que le corresponde a la accionante; b) que E. A. informe quien es la empleadora de la Sra. A., que tiene registrada en su base de datos, y conforme información que suministre el Ministerio de Seguridad, rectifique o actualice su base de datos a fin de dar curso a la denuncia presentada en noviembre 2021; c) a la SRT, conforme la información que brinde la empleadora, rectifique o actualice su base de datos e informe adecuadamente cual es su A., informe si el Ministerio de Seguridad omitió declarar a la Sra. A. como su empleada, y en caso afirmativo desde cuando, y que medidas adoptará al respecto.

Acompaña documental, ofrece prueba, cita normativa, y formula reserva de caso federal.

II.- Corresponde entonces, decidir ahora la admisibilidad preliminar de la acción de habeas data interpuesta.

Se ha sostenido que el amparo – también de aplicación a la acción de habeas data- reviste carácter de derecho constitucional expreso, es pues una auténtica garantía de los derechos reconocidos en nuestra carta fundamental y opera frente a una clara violación o amenaza de éstos.

Que aún cuando mantengo un criterio amplio en cuanto a la admisibilidad preliminar de la acción, ello no significa la inclusión lisa y llana dentro del régimen del amparo de situaciones de evidente

inhabilidad formal. Y, el caso que nos ocupa es una de éstas, tal como se verá.

Los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable – arts. 3, 4 y 5 de la Ley V, No 84 (conf. art. 54 y 56 Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.

Bajo estas premisas, verifico que la presentación es temporánea, pues si bien los hechos que relata la accionante como violatorios de su derecho los sitúa en el año 2021, el agravio invocado continúa, generándose con la falta de información que denuncia hasta de la fecha.

La conducta que se cuestiona como lesiva, es la omisión de la A. requerida (E.) y de la SRT, en dar respuesta a su pedido de información en cuanto al CUIT del “Ministerio de Seguridad de la Provincia del Chubut”, y la Aseguradora de Riesgos del Trabajo que le corresponde a la accionante.

El recaudo de la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, supone que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia la violación

grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán "El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo" JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss).

Quien demanda mediante la acción de amparo debe presentar liminarmente, la más acabada prueba acerca de la existencia de su derecho, o bien surgir éste de la propia condición de quien lo invoca, sin asomo de duda; no es posible admitir en éste tipo de litigio, la apertura de un debate tendiente a que el derecho quede reconocido, de manera que la justicia deba pronunciarse otorgándole certeza o declarando su existencia, como ocurre en la habitualidad de otros litigios.

Así, por ser uno de los presupuestos de admisibilidad de la acción constitucional de amparo, ésta deviene inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba.

La arbitrariedad e ilegalidad tienen que resultar de manera visible, manifiesta: en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible para no hacer del amparo el vademécum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en sólo una cuando la Constitución y las leyes marcan distintos derroteros. El amparo es una herramienta útil pero no para cualquier situación (conf. CAT, Sala B,SICN° 54/2016, con cita a SCBA, 6/10/98, del voto del Dr. Hitters, JUBA.Sum. 3.58.002). El acto lesivo debe surgir en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo

y profundo estudio de los hechos ni del amplio debate o prueba (en tal sentido CSJN, Fallos, 306:1235).

Específicamente, el instituto de habeas data –diseñado en el apartado 3° del art. 43 de la Constitución Nacional y en el art. 56 de la Constitución Provincial, constituye una garantía que tiende a que todos los habitantes puedan acceder a las constancias de los archivos de bancos de datos públicos o privados, y controlar su veracidad y difusión. El bien jurídico protegido es, sustancialmente, la veracidad de la información. Y en tal sentido, la acción protege a los individuos contra la información falsa e incompleta, y los habilita para exigir la supresión, rectificación confidencialidad o actualización de los datos e impedir que se haga un uso abusivo o discriminatorio de ellos (Cfme. Colautti, Carlos E. "Reflexiones preliminares sobre el habeas data" La Ley, vol. 1996-C-917).

Con arreglo a la doctrina y jurisprudencia citadas, aparece claro que la norma constitucional autoriza a interponer esta subespecie del amparo con el único fin de tomar conocimiento de los datos referidos al interesado que consten en los registros o bancos públicos o privados y que están destinados a proveer informes a quien los solicita, es decir, susceptibles de ser utilizados para una finalidad específica de difusión y, en su caso, a obtener la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de ellos si fueren falsos o discriminatorios.

En el mismo sentido, la reglamentación de la norma reitera que la protección de los datos de carácter personal es la que consta en registros o bancos de datos públicos pertenecientes al Estado Provincial y los

Municipios etc., destinadas a generar y proveer de información (art. 1° Ley V N° 74).

Ahora bien, en el sub examine resulta aplicable la Ley de Riesgos del Trabajo –N° 24.557-, invocada por la propia actora, que expresamente dispone que: están obligatoriamente incluidos en su ámbito de aplicación, los funcionarios y empleados del sector público de las provincias (art. 2 inc. a); que la LRT rige para todos aquellos que contraten a trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación, aunque pueden auto asegurar los riesgos del trabajo definidos en la ley, siempre que acrediten las condiciones previstas en el art. 3 inc. 2, a) y b), y que quienes no acrediten ambos extremos deben asegurarse obligatoriamente en una "ART" de su libre elección (art. 3); que los empleadores no incluidos en el régimen de autoseguro deberán afiliarse obligatoriamente a la ART que libremente elijan, y declarar las altas y bajas que se produzcan en su plantel de trabajadores (art. 27); **que es deber del empleador notificar a los trabajadores acerca de la identidad de la A. a la que se encuentran afiliados, y denunciar a la A. y a la SRT los accidentes y enfermedades profesionales que se produzcan en su establecimiento** (art. 31, pto. 2) inc. b) y c)).

Se colige entonces que la empleadora es la obligada a informar al trabajador la identidad de la ART a la que se encuentra afiliado, como asimismo de denunciar a la ART y a la SRT las altas y bajas que se produzcan en su plantel de trabajadores.

De este modo, la ART en cuestión y la SRT, solo pueden registrar en sus archivos, la información

provista por la empleadora, para el caso que no reuniera las condiciones para el autoseguro.

Del escrito de demanda y de la documental acompañada, no surge acreditado en forma fehaciente que la empleadora le haya comunicado a la amparista que era "E." la ART de aplicación, como tampoco que reclamó en forma fehaciente a la empleadora –Ministerio de Seguridad de la Provincia del Chubut-, que le brinde la información que solicita, teniendo en cuenta que conforme relata en la demanda, AFIP le habría informado que figuraba como empleada del Banco Chubut.

No existió entonces una petición formal rechazada que permita admitir que la empleadora arbitraria o ilegalmente la privara del acceso a la información que se requiere. (conf. Arts. 6 y 7 de la Ley V-74).

Así es que sólo en el caso de que el pedido no sea satisfecho, el informe brindado fuera insuficiente o no se rectifiquen, supriman o actualicen los datos personales del afectado es que recién éste se encuentra habilitado para acudir a esta instancia judicial, situación que ha quedado planteada en el sub lite.

De este modo, las cuestiones traídas a conocimiento pretenden sustituir la actividad de la trabajadora o de la empleadora, cuestiones que exceden el marco acotado del amparo.

La ilegalidad manifiesta, a la luz de las constancias obrantes, no se configura en el presente.

Ante la ausencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas no corresponde habilitar la vía intentada por imperio del artículo 54 de la Constitución Provincial y del artículo 3 de la Ley V N° 84.

III.- Las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado, puesto que el rechazo obedece a la sujeción que efectúa el Tribunal a normas sobre la admisibilidad, y porque no se produjo sustanciación.

Por ello y normas jurídicas citadas,

RESUELVO:

1) Rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo incoada por la señora K. E. A. contra la Provincia del Chubut –Ministerio de Seguridad-, E. ART, y SRT, conforme los considerandos respectivos.

2) Imponer las costas por su orden. Atento la labor realizada y resultado corresponde regular los honorarios del profesional interviniente, Dra. S. D. L. S., en la suma equivalente a 8 jus conforme el mérito de la tarea desarrollada según su resultado y la etapa cumplidas (conf. arts. 5, 35 y cctes. de la Ley XIII N ° 4 y XIII N° 15).

3) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 35 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS